

ESTATUTO DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado de México se caracteriza en el ámbito nacional por su amplio desarrollo democrático y por el constante mejoramiento del marco jurídico que rige sus instituciones electorales, garantizando con ello, el ejercicio pleno de los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos.

Con esta idea, surgió y se estableció a nivel constitucional el Instituto Electoral del Estado de México, como una Institución autónoma e independiente, a quien se le deposita el ejercicio de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los Procesos Electorales para renovar al Titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados a la Legislatura y a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

Para que esta delicada e importante responsabilidad pudieran cumplirse a cabalidad, el Legislador establece en el Código Electoral del Estado de México, que el Instituto debe contar con personal calificado profesionalmente y se ordena, a través del Decreto N° 125 de la LIII Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 9 de octubre del año 1999, que se instaure formalmente el Servicio Electoral Profesional, una vez que concluyan los Procesos Electorales del año 2000.

El Instituto Electoral del Estado de México, a fin de dar cumplimiento a estos mandatos legales, se avoca al estudio del Servicio Electoral Profesional, sirviendo de base, para ello, los Programas del Servicio Electoral Profesional que operaron en los años de 1999 y del año 2000, para preparar a los ciudadanos que fungieron en Procesos Electorales en esos años, recogiendo las experiencias valiosas y las incorpora en dos instrumentos que se estiman para instaurar el Servicio Electoral Profesional: Un Proyecto de Estatutos del Servicio Electoral Profesional que será el ordenamiento legal que reglamente al Código Electoral del Estado y, el otro, el Programa del Servicio Electoral Profesional; que será el conjunto de procedimientos, estrategias, políticas que utilice el Instituto, para preparar a los ciudadanos que aspiren a formar parte del Servicio Electoral Profesional.

En este orden de ideas, el Consejo General del Instituto, crea en el mes de marzo del año 2001, la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional, con el propósito de que realice las tareas que sean indispensables hasta dejar instaurado el Servicio Electoral Profesional del Instituto, otorgándole asimismo, la facultad de revisar el Proyecto de Estatuto del Servicio Electoral Profesional, que presente la Dirección General y los Programas del Servicio Electoral Profesional que mandata el Código Electoral del Estado de México.

En esta tarea, la Junta General presentó ante la Comisión del Servicio Electoral Profesional, el Anteproyecto de Estatuto y de Programa del Servicio Electoral Profesional que fueron analizados y enriquecidos por los integrantes de la Comisión. El Proyecto de Estatuto del Servicio Electoral Profesional que se somete a la consideración, contiene las nuevas reglas para organizar y desarrollar los programas de ingreso, capacitación y desarrollo, evaluación y selección de aspirantes del servicio; garantizando la igualdad de oportunidades a los ciudadanos, los que a su vez deberán contar con los conocimientos necesarios y apego, en el desempeño de sus actividades, a los principios rectores de la función electoral.

El Estatuto del Servicio Electoral Profesional como ordenamiento reglamentario del Código Electoral, respeta en su contenido, las disposiciones de la ley ordinaria; ubica el importante tema del Servicio Electoral Profesional, señalándole como objetivo fundamental que el Instituto cuente con personal altamente calificado para desarrollar la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar Procesos Electorales Locales. Por separado, se respetan los derechos, en términos de las leyes laborales aplicables, de todos aquellos que pertenezcan al Servicio Electoral Profesional y se da competencia a la Contraloría Interna del propio Instituto, para conocer del Régimen de Responsabilidades en que pudieran incurrir los Servidores Electorales.

De esta forma, entendemos que el Instituto seguirá avanzando en el ámbito de las Instituciones Electorales, después de contar con una nueva herramienta legal que le permita seleccionar a los mejores ciudadanos mexicanos en la conducción de los Procesos Electorales.

El Proyecto de Estatuto del Servicio Electoral Profesional en el título primero denominado "Del Servicio", se determina como objeto del estatuto el de reglamentar lo dispuesto por el Código Electoral en todo lo relacionado con el Servicio Electoral Profesional. Con la finalidad de lograr una mejor comprensión de los elementos

jurídicos que contiene el ordenamiento, se lista un glosario de términos. El Servicio Electoral Profesional estará integrado por los programas de ingreso, capacitación y desarrollo, evaluación y selección, programas que al ser llevados a la práctica permitirán que el Instituto Electoral cuente con una plantilla de personal técnico y profesional, calificado para cumplir con el objeto del Instituto de organizar, desarrollar y vigilar los Procesos Electorales.

Se delimitan con toda claridad las atribuciones del Consejo General, de la Junta General, del Director General y de la Dirección del Servicio en lo concierne a la elaboración, aprobación y evaluación del Estatuto, así como de la aprobación de los Programas del Servicio y de la evaluación de los resultados alcanzados en el mismo, cumpliéndose así con lo establecido por la ley de la materia.

Se conforma la estructura de los órganos que operarán el servicio; se determina que la operación y el desarrollo de éste, deberá basarse en la igualdad de oportunidades de ingreso, los conocimientos necesarios, el desempeño adecuado, la evaluación permanente, la transparencia de los procedimientos y la competencia de sus miembros.

Establece que el personal del servicio se integrará con dos cuerpos de Servidores Electorales eventuales y permanentes, que desempeñarán funciones de dirección y técnicas en los Organos Centrales y Desconcentrados del Instituto.

En el Título Segundo del Estatuto, se precisan las actividades, procedimientos y estrategias tendientes a la integración y desarrollo del servicio. Se desarrolla la normatividad para la aplicación y desarrollo del programa de ingreso; se fijan los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ingresar al Servicio; se especifican los aspectos a considerar en la selección de aspirantes, destacando los antecedentes académicos y laborales de los solicitantes, así como los resultados obtenidos en el curso de formación. Complementando lo anterior, se propone que los nombramientos eventuales o permanentes del personal del Servicio, serán expedidos por el Consejero Presidente, el Director General y el Secretario General. Resalta en este rubro la temporalidad y vigencia que se da a los nombramientos expedidos por las autoridades electorales referidas.

Se establecen los requisitos para ocupar los cargos o puestos vacantes; y, se determinan los lineamientos para la ocupación de vacantes, destacando entre ellos, la promoción y evaluación del desempeño de los aspirantes.

En el Título Tercero, se regulan todas las actividades de carácter académico y técnico orientadas a ofrecer a los miembros del servicio, eventuales o permanentes, conocimientos básicos, profesionales y especializados que les permitan perfeccionar sus habilidades, aptitudes y actitud en el desempeño del servicio, actividades todas que conforman el programa de capacitación y desarrollo.

El Programa de Evaluaciones, regulado en el Título Quinto, se compone por un conjunto de procedimientos e instrumentos que la Dirección del Servicio Electoral propondrá a la Junta General, con la finalidad de apoyar la toma de decisiones relacionadas con el ingreso, permanencia, reasignación, titularidad, ascensos, otorgamiento de estímulos, formación y promoción de los miembros del Servicio Electoral Profesional.

En el título Quinto, se definen con claridad los elementos del Programa de Selección a Cargos y Puestos en el Servicio; se determina el procedimiento a seguir para que el Consejo General, a propuesta de la Junta General, determine la ocupación de los cargos a Vocales en los Consejos Municipales o Distritales.

El Título Sexto, como su denominación lo indica, contiene toda la normatividad para que el Instituto otorgue estímulos y recompensas para el personal eventual y permanente del servicio, privilegiando siempre, el desempeño sobresaliente. Destaca además, que la promoción de los miembros titulares en la estructura de niveles y rangos del Servicio, estará basada en los resultados de la evaluación global que al efecto establezca la Junta General.

Finalmente, complementando los rubros anteriormente señalados, en el Título Séptimo se precisan los derechos, obligaciones y responsabilidad del personal del Servicio Electoral Profesional, respetando las disposiciones que, en su caso, contemplan los ordenamientos electorales y laborales aplicables. Debemos destacar que el personal del servicio quedará, además, sujeto al régimen de responsabilidades que contempla la normatividad de las responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, ratificándose también la competencia de la Contraloría Interna del Instituto para sustanciar los procedimientos que se inicien con motivo de la aplicación de la normatividad aludida.

Con base en lo expresado a lo largo de esta Exposición de Motivos, consideramos que el Proyecto de Estatuto del Servicio Electoral Profesional, en caso de ser aprobado, será de vital importancia para el Instituto Electoral del Estado de México, no únicamente por dar cumplimiento a lo ordenado mediante Decreto N° 125 de la LIII Legislatura por el que se reforma el Código Electoral del Estado de México en el mes de octubre de 1999, sino que se establecerán de manera transparente los mecanismos de ingreso y permanencia eventual o permanente de las personas que formarán parte del Servicio Electoral Profesional, garantizando al Instituto el cumplimiento de su objeto: organizar, desarrollar y vigilar de los Procesos Electorales en el Estado de México.

Con base en todo lo anterior y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 11 y el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 82, 95 fracción I, 102 fracción XXII, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expide:

ESTATUTO DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

TÍTULO PRIMERO DEL SERVICIO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Estatuto tienen por objeto reglamentar lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, con relación al Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 2.- Para efectos del presente Estatuto se entenderá por:

CÓDIGO: El Código Electoral del Estado de México.

INSTITUTO: El Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

JUNTA GENERAL: La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

DIRECCIÓN GENERAL: La Dirección General del Instituto Electoral del Estado de México.

DIRECCIÓN: La Dirección del Servicio Electoral Profesional.

CONTRALORÍA: La Unidad de Contraloría Interna del Instituto.

JUNTAS: Los órganos desconcentrados ejecutivos del Instituto en los Distritos y en los Municipios.

VOCALES: Servidores electorales temporales integrantes de la Juntas Distritales y Municipales, designados por el Consejo en Proceso Electoral, pudiendo ser, el Ejecutivo, el de Organización y el de Capacitación.

ESTATUTO: El Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México.

NORMATIVIDAD: Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

SERVICIO: El Servicio Electoral Profesional.

SERVIDOR ELECTORAL: El Personal que presta sus servicios al Instituto.

PERSONAL DEL SERVICIO: Los Servidores Electorales calificados profesionalmente para organizar, desarrollar y vigilar procesos electorales.

PROGRAMA: El Programa General del Servicio Electoral Profesional.

CUERPOS: Los grupos de servidores Electorales que sean designados como integrantes del Servicio Electoral Profesional.

CARGO: Empleo u oficio, con la obligación de hacer y cumplir, dentro de la estructura del Instituto.

PUESTO: Unidad de trabajo; lugar donde una persona cumple con la misión que se le ha encomendado por el Instituto, de acuerdo con la categoría profesional.

NIVEL: La clasificación de la estructura de responsabilidades en que se divide a los integrantes del Servicio Electoral Profesional.

RANGOS: Las diferentes categorías que contiene cada uno de los niveles del Servicio Electoral Profesional.

Artículo 3.- El Servicio está integrado por los programas de ingreso, capacitación y desarrollo, evaluación y selección, así como las disposiciones relacionadas con la promoción, ascensos y estímulos del Personal del Servicio.

Artículo 4.- El Servicio Electoral Profesional tiene por objeto:

- I. Dotar al Instituto de personal profesional y técnico especializado, permanente y temporal, calificado para cumplir con el Objeto del Instituto, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales locales;
- II. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y al ejercicio de las atribuciones de los órganos del mismo, fomentando entre los Servidores Electorales y el personal del servicio, la lealtad e identificación con la institución;
- III. Garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales;
- IV. Asegurar que el desempeño de los Servidores Electorales Profesionales se apegue a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 5.- El Servicio se organizará y desarrollará por el Instituto, a través de la Dirección, de conformidad con las disposiciones del Código, del presente Estatuto y de los Acuerdos, lineamientos y demás disposiciones que emitan el Consejo y la Junta General en el ámbito de su respectiva competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS Y DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 6.- Corresponde al Consejo:

- I. Expedir el Estatuto;
- II. Evaluar el cumplimiento del Estatuto;
- III. Aprobar los programas del Servicio;
- IV. Evaluar los resultados alcanzados por el Programa del Servicio.
- V. Conocer de los informes que se presenten con relación al Servicio.
- VI. Las demás que le señale el Código.

Artículo 7.- La Junta General, en relación con el Servicio, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo General, por conducto de la Dirección, el Estatuto, así como sus adiciones y reformas;
- II. Vigilar que la Dirección ejecute, en los plazos establecidos, los Programas del Servicio;
- III. Sustanciar las inconformidades relacionadas con el Servicio y/o el Personal del Servicio, otorgando el derecho de audiencia a quien corresponda, hasta dejar el procedimiento en estado de resolución, la cual será dictada por el consejo general del instituto.
- IV. Las demás que le otorgue el Consejo, el presente Estatuto y las disposiciones legales aplicables.

Para el caso de la fracción III, la Junta General quedará obligada a resolver en los plazos y términos que requiera el Servicio, debiendo informar al Consejo.

Artículo 8.- Corresponde al Director General:

- I. Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio.
- II. Proponer al Consejo, el Estatuto y el Programa así como sus adiciones y reformas, aprobadas por la Junta General.
- III. Informar al Consejo sobre los resultados del Servicio.
- IV. Las demás que le confiere el Código y este Estatuto.

Artículo 9.- La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio;
- II. Ejecutar los programas de ingreso, capacitación y desarrollo, evaluaciones y selección;
- III. Proponer a la Junta General, quiénes ocuparán las vocalías de las Juntas Distritales y Municipales;
- IV. Elaborar y poner a consideración de la Dirección General, los proyectos de reglamentos para la aplicación de las normas del Servicio;
- V. Llevar el Libro Estatal del Registro del Servicio;
- VI. Llevar el archivo documental integrado con motivo del Servicio;
- VII. Recibir y tramitar las inconformidades del Personal del Servicio, y someterlas a la consideración de la Junta General;

- VIII. Acordar con el Director General los asuntos de su competencia;
- IX. Las demás que le confiere el Código.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA Y OPERACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 10.- La Dirección se integrará por:

- I. Un Director;
- II. Un Subdirector de Ingreso;
- III. Un Subdirector de Profesionalización Electoral;
- IV. Las demás que señale el Manual de Organización del Instituto.

Artículo 11.- La operación y el desarrollo del Servicio deberán basarse en la igualdad de oportunidades de ingreso, los conocimientos necesarios, el desempeño adecuado, la evaluación permanente, la transparencia de los procedimientos y la competencia de sus miembros.

Artículo 12.- Las direcciones y unidades del Instituto deberán proporcionar a la Dirección, la información y los apoyos necesarios para la organización y desarrollo del Servicio.

Artículo 13.- La Dirección recibirá y remitirá a la Junta General y en su caso, a la Contraloría las quejas o denuncias que se presenten sobre el personal del Servicio.

Artículo 14.- Para la promoción, readscripción y permanencia del Personal del Servicio, se tomarán en cuenta los resultados de las evaluaciones, el desempeño y aprovechamiento en el Programa y la evaluación global que se le aplique, de acuerdo con los términos y condiciones especificados en el presente Estatuto.

Artículo 15.- La Dirección llevará un archivo documental integrado y actualizado que estará bajo su responsabilidad. El archivo contendrá los expedientes de todos aquellos servidores electorales que participaron en los procesos electorales anteriores.

Asimismo, contendrá el expediente de cada miembro en activo, de acuerdo con los procedimientos de seguimiento y resultados, donde se incluirá el historial electoral a partir de su ingreso al Servicio.

CAPÍTULO CUARTO DEL PERSONAL DEL SERVICIO

Artículo 16.- El Personal del Servicio será aquel que cumpla con los requisitos de ingreso al mismo y que sea calificado para desempeñar las actividades electorales que establece el Código.

Artículo 17.- El Personal del Servicio se integrará por dos Cuerpos con servidores electorales, con funciones de dirección y técnicas:

- I. Permanentes de los órganos centrales del Instituto;
- II. Eventuales de los órganos centrales del Instituto;
- III. Los eventuales que conformarán la estructura desconcentrada del Instituto.

Los Servidores Electorales que se señalan en las fracciones I y II del presente artículo, se considerarán dentro de un solo cuerpo.

Artículo 18.- El Personal del Servicio deberá desempeñar sus funciones dentro del mismo, durante el tiempo de su designación; no podrá en ningún caso aceptar o desempeñar otra actividad, cargo, empleo o comisión oficial, de la federación del estado, de los municipios, de los partidos políticos o agrupaciones políticas remunerado; sin embargo, sí podrá recibir percepciones derivadas de la docencia, de la práctica libre de su profesión, de regalías de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su profesión. Podrá ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PUESTOS E INTEGRACIÓN DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

Artículo 19.- El Servicio se integrará por personal calificado y profesional que se organizará en los siguientes niveles:

- I. En los órganos centrales por:
 - a. Jefes de Departamento
 - b. Líderes "A" de Proyecto
 - c. Jefes de Área
 - d. Jefes de Proyecto
 - e. Formadores electorales

- II. En la estructura desconcentrada por:
 - a. Vocales Ejecutivos Distritales y Municipales
 - b. Vocales de Organización Distritales y Municipales
 - c. Vocales de Capacitación Distritales y Municipales
 - d. Instructores
 - e. Capacitadores

Artículo 20.- La Dirección contará con un Catálogo en el que se establecerá la clasificación de los cargos y puestos del Servicio. El Catálogo debe ser sometido a una constante actualización, para lo cual se hará necesario el análisis, clasificación y valoración de cargos y puestos que serán exclusivos del Servicio.

Los aspectos que deberá contener el Catálogo son:

- a. Denominación del cargo.
- b. Denominación del puesto.
- c. Nivel jerárquico.
- d. Relación de mando ascendente.
- e. Tramo de control descendente.
- f. Descripción general de las funciones.
- g. Descripción específica de las funciones.
- h. Matriz de evaluación que contendrá la descripción de requisitos que se deberán acreditar para su ocupación.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROGRAMA DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROGRAMA DEL SERVICIO

Artículo 21.- El Programa es el conjunto de actividades, procedimientos, políticas y estrategias tendientes a la integración y desarrollo del Servicio del Instituto.

Artículo 22.- El Programa se subdivide en cuatro programas específicos: el de ingreso, el de capacitación y desarrollo, el de evaluación y el de selección.

Todos los programas deberán ser aprobados por el Consejo, y tendrán por objeto asegurar el desempeño profesional y eficiente del Personal del Servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROGRAMA DE INGRESO

Artículo 23.- El ingreso es el acto o resolución del Instituto en favor de los aspirantes que hubieren cumplido con los requisitos establecidos en el Presente Estatuto.

Artículo 24.- El proceso de ingreso al Servicio comprenderá las fases de convocatoria, redutamiento, selección de aspirantes y la incorporación a los cuerpos que componen el mismo.

Artículo 25.- Previo acuerdo del Consejo, la Junta General publicará, a través de la Dirección, las convocatorias para el ingreso de aspirantes en el Órgano Central en sus dos tipos de cuerpos, con funciones directivas o técnicas de acuerdo a la disponibilidad de vacantes y necesidades del Instituto

Artículo 26.- Previo acuerdo del Consejo, la Junta General publicará, a través de la Dirección, las convocatorias para el ingreso de aspirantes al Servicio, en sus dos tipos de funciones en órganos desconcentrados, para lo cual deberá expedir:

- I. La convocatoria para Personal del Servicio con funciones de Dirección, siete meses antes del inicio de cada proceso electoral.
- II. La convocatoria para el Personal del Servicio con funciones técnicas, cuatro meses antes del inicio de cada proceso electoral.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO

Artículo 27.- Para ingresar al Servicio se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener residencia efectiva en la entidad durante cinco años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria, comprobada con la constancia que otorgue la autoridad municipal o con la Credencial para Votar con Fotografía.
- III. Tener más de 25 años de edad a la fecha de la publicación de la convocatoria, para participar por algún cargo o puesto dentro del Servicio.
- IV. No ser ministro de culto religioso.
- V. Presentar currículum vitae con documentos probatorios.
- VI. Presentar carta de exposición de motivos al cargo o puesto al que aspira.
- VII. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, expedida en el Estado de México.
- VIII. No estar afiliado a ningún partido político.
- IX. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la publicación de la convocatoria.
- X. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la publicación de la convocatoria.
- XI. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público por autoridad alguna.
- XII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter intencional o imprudencial.
- XIII. Haber acreditado el nivel de educación media superior para quienes deseen entrar al cuerpo técnico del Servicio.
- XIV. Llenar la solicitud de ingreso.
- XV. Los demás que se establezcan en la convocatoria correspondiente.

Artículo 28.- Las solicitudes de los aspirantes que no cumplan los requisitos serán desechadas de plano.

Artículo 29.- Los interesados que hubieren cubierto los requisitos señalados y que aprueben el curso de formación, serán considerados como aspirantes.

CAPÍTULO CUARTO DEL INGRESO Y LA SELECCIÓN

Artículo 30.- El redutamiento tiene como principal propósito captar aspirantes idóneos que habrán de ocupar los cargos o puestos del Servicio, observando para esto, las medidas pertinentes que garanticen la imparcialidad en la selección de los aspirantes, manteniendo invariablemente la confidencialidad de los datos proporcionados por éstos.

Artículo 31.- Se considerará para la selección de aspirantes los siguientes aspectos:

- I. Los antecedentes académicos y laborales de los solicitantes.
- II. Los resultados obtenidos en el curso de formación.

Artículo 32.- La Dirección aplicará los procedimientos de selección a los aspirantes a ingresar al Servicio. Los procedimientos se ajustarán a lo que apruebe el Consejo, a propuesta de la Junta General.

Artículo 33.- El aspirante que acredite los cursos del Servicio y no resulte seleccionado para ocupar algún puesto con funciones de dirección en la estructura desconcentrada, podrá ingresar al cuerpo eventual de los órganos centrales y desconcentrados, con funciones técnicas, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal, conforme a la convocatoria respectiva, mediante el procedimiento que apruebe el Consejo, a propuesta de la Junta General.

Artículo 34.- El ingreso al Servicio se considera definitivo hasta que se determine por el Instituto su titularidad, nombramiento y adscripción.

CAPÍTULO QUINTO DEL NOMBRAMIENTO Y ADSCRIPCIÓN

Artículo 35.- El nombramiento se otorga a los miembros del Servicio que cumplan con los requisitos establecidos y conforme al Catálogo del Servicio.

Artículo 36.- Los nombramientos serán de dos tipos:

- I. Nombramientos eventuales para el órgano central y órganos desconcentrados.
- II. Nombramientos permanentes para el órgano central.

Artículo 37.- Para obtener el nombramiento en un nivel y rango inicial del Servicio, el ciudadano deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Haber cursado y acreditado el curso de formación del Servicio.
- II. Haber cubierto y acreditado las evaluaciones del Programa.
- III. Que no haya sido privado de sus derechos civiles y políticos, ni condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Artículo 38.- La obtención del nombramiento otorgará a los servidores electorales la temporalidad o permanencia en el cargo o puesto, según el nivel y rango que le corresponda; pudiendo ser adscrito o readscrito, de acuerdo a las necesidades del Instituto.

Artículo 39.- La propuesta del nombramiento que formule la Dirección contendrá lo siguiente:

- I. Antecedentes laborales;
- II. Forma de ingreso;
- III. Nivel, rango y cuerpo del Servicio al que pertenece, en su caso;
- IV. Fecha y lugar de su ingreso;
- V. Experiencia electoral adquirida en los cargos y puestos que, en su caso, haya desempeñado;
- VI. Resultados obtenidos en las evaluaciones del Programa;
- VII. Méritos y deméritos que consten en su expediente;
- VIII. Los demás elementos que establezca el Consejo.

El nombramiento que se expida contendrá:

- a) Nombre completo, nacionalidad, edad, registro federal de contribuyentes, sexo, domicilio, CURP, así como la escolaridad máxima acreditada.
- b) Cuerpo del servicio al que corresponda.
- c) El carácter eventual o permanente del nombramiento.
- d) Cargo o puesto y rango para el que se expide el nombramiento.

- e) Vigencia del nombramiento.
- f) Los elementos que determine el consejo y, en su caso, la junta general.

Artículo 40.- El nombramiento dejará de surtir efectos y el integrante del Servicio causará baja del mismo, cuando incurra en infracciones o violaciones a los ordenamientos establecidos en el Código, en el presente Estatuto y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 41.- Se consideran como causas de la pérdida del nombramiento y baja del Servicio, las siguientes:

- I. Renuncia.
- II. Remoción.
- III. Muerte.
- IV. Incapacidad física o mental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- V. Reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas de la estructura ocupacional del Instituto.
- VI. Retiro por edad y/o tiempo de servicio de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- VII. No presentar, sin justificación, una o más de las evaluaciones que tenga la obligación de presentar, de conformidad con los programas aprobados por el Consejo.

Artículo 42.- El Consejero Presidente, el Director General y el Secretario General expedirán los nombramientos a los miembros del Servicio con el carácter que les corresponda; en el caso de las vocalías, previo acuerdo que al efecto apruebe el Consejo.

Artículo 43.- El nombramiento tendrá el carácter de:

- I. Eventual. Será aquel que tenga vigencia por tiempo determinado; y
- II. Permanente. Será aquel que se expida por tiempo indefinido.

En ambos casos deberán cumplirse los requisitos establecidos en el presente Estatuto y de acuerdo a las necesidades de la estructura organizacional, ocupacional y a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 44.- El nombramiento será acompañado de un oficio de adscripción firmado por el Director General, correspondiente al cargo o puesto a desempeñar y al nivel jerárquico que corresponda dentro de la estructura orgánica del Instituto.

Artículo 45.- El oficio de adscripción deberá contener:

- I. Los datos generales del miembro del Servicio.
- II. La Dirección o la Unidad, el órgano, programa o proyecto del Instituto al cual se adscribe.
- III. La denominación del cargo o puesto que se asigna.
- IV. La vigencia del oficio de adscripción.
- V. Los demás elementos que determine la Junta General.

Artículo 46.- La adscripción o readscripción se llevará a cabo de acuerdo a las necesidades del Instituto y a la idoneidad del Personal del Servicio para ocupar el cargo o puesto de que se trate, sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que le correspondan, con previo conocimiento del Servidor.

Artículo 47.- Los Directores y los Jefes de Unidades podrán solicitar a la Dirección General, la readscripción de cualquier miembro del Servicio adscrito a su área, justificando con un informe su solicitud.

CAPÍTULO SEXTO DE LA OCUPACIÓN DE VACANTES

Artículo 48.- Se entenderá como vacante, la ausencia definitiva del titular de un cargo o puesto del Servicio.

Artículo 49.- Para ocupar los cargos o puestos considerados como vacantes, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Estar desocupado, por separación definitiva del titular;
- II. Permanecer, en año electoral, desocupado por un periodo de hasta tres días naturales consecutivos, sin causa justificada;
- III. Por creación del cargo o puesto en el Catálogo del Servicio.
- IV. Por remoción;
- V. Por incapacidad física o mental, y
- VI. Por estar desocupado a causa de cambio de adscripción o ascenso de un miembro del Servicio.

Artículo 50.- La ocupación de vacantes podrá llevarse a cabo mediante el ingreso a plazas permanentes o eventuales del órgano central; a plazas eventuales de los órganos desconcentrados; y, por readscripción en ambos casos.

Artículo 51.- La ocupación de vacantes se realizará bajo los siguientes lineamientos:

- I. A cargos o puestos permanentes del órgano central, será mediante la promoción y evaluación del desempeño del aspirante.
- II. A cargos o puestos eventuales, cuando se deban cubrir las vacantes de urgente ocupación, para garantizar el adecuado funcionamiento tanto del órgano central como de los órganos desconcentrados, con base en las siguientes modalidades:

La ocupación de cargos o puestos eventuales, para la integración del cuerpo técnico de los órganos central y desconcentrados, será mediante evaluación de conocimientos y aptitudes, conforme al procedimiento que apruebe la Junta General.

Artículo 52.- La readscripción en órganos desconcentrados y central, es el acto mediante el cual el Instituto, en caso de urgencia o necesidad, adscribe a un miembro del Servicio a un área distinta a la que ocupa, en un mismo nivel u homólogo a éste. La readscripción podrá implicar movilidad del servidor electoral, mas no ascenso ni promoción, aun cuando varíen sus funciones, sin afectar las percepciones del cargo o puesto del que sea titular.

Artículo 53.- El Consejo vigilará de manera permanente, el cumplimiento de todos los procedimientos para la ocupación de vacantes del Servicio.

TÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONTENIDO DE LA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO

Artículo 54.- El Programa estará constituido por las actividades de carácter académico y técnico orientadas a ofrecer a los miembros del Servicio, eventuales y permanentes, conocimientos básicos, profesionales y especializados, según corresponda, que les permitan perfeccionar sus habilidades, aptitudes y mejorar sus actitudes, para su desempeño.

Artículo 55.- Las líneas generales para desarrollar el contenido de los cursos de desarrollo profesional, serán las siguientes:

- I. Derecho Constitucional Mexicano;
- II. Derecho Electoral Mexicano;
- III. Derecho Político Mexicano;
- IV. Legislación Electoral del Estado de México;
- V. Derecho Administrativo; y
- VI. Administración Electoral, entre otros cursos

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FASES DE LA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO

Artículo 56.- El Programa estará constituido por cursos tendentes a fortalecer los elementos de carácter académico y técnico, que garanticen a los miembros eventuales y permanentes del Servicio, conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para la mejor prestación del Servicio.

Artículo 57.- El Programa estará integrado por los siguientes cursos:

- I. Curso de formación.
- II. Curso de formación profesional.
- III. Curso de formación especializada.

Artículo 58.- Los contenidos del curso de formación serán de carácter general y buscarán dar homogeneidad a los conocimientos de los aspirantes y servirán para realizar la selección de quienes podrán ser admitidos en el Servicio.

Artículo 59.- El curso de formación profesional, tendrá por objeto aportar al Personal del Servicio, mayores conocimientos relacionados con los procesos electorales

Artículo 60.- El curso de formación especializada, tendrá por objeto profundizar y actualizar los conocimientos del Personal del Servicio en materias o áreas específicas de interés para el Instituto. En el caso de los servidores electorales permanentes, este curso deberá diseñarse en función de los resultados obtenidos por los miembros del Servicio en la evaluación del desempeño y de los cursos de formación y de formación profesional del Programa.

Artículo 61.- La acreditación de todos los contenidos de un curso de formación será requisito indispensable para acceder a la fase siguiente del Programa.

Artículo 62.- La Dirección coordinará la realización de los cursos necesarios para impartir los contenidos del Programa.

Artículo 63.- El Consejo aprobará, a propuesta de la Junta General, el diseño y contenidos de los documentos de las fases respectivas, así como los materiales didácticos necesarios.

Artículo 64.- La participación de los miembros del personal permanente del Servicio, en el curso de formación especializada, podrá llevarse a cabo simultáneamente al cumplimiento de sus responsabilidades en un cargo o puesto en el Instituto.

Artículo 65.- Los miembros del Servicio que acrediten los diversos cursos del Programa, podrán ser requeridos por la Dirección General para colaborar en la impartición de asesorías sobre el contenido de las materias de cursos posteriores.

Artículo 66.- La Dirección elaborará y propondrá a la Junta General, quien aprobará, en su caso, el valor curricular de las actividades de capacitación y desarrollo profesional que realicen los miembros del Servicio fuera del Programa.

Artículo 67.- La aplicación de los exámenes del Programa a los miembros permanentes del Servicio, se adaptará a las prioridades y tiempos relacionados con los procesos electorales.

Artículo 68.- La Dirección, en coordinación con las Direcciones y Unidades del Instituto, promoverá actividades complementarias de formación, desarrollo profesional y especialización vinculadas con los fines y actividades del Instituto, para el personal permanente.

Artículo 69.- La Dirección General celebrará convenios con instituciones académicas y de educación superior, y gestionará la colaboración de profesionales, académicos o miembros del Servicio para impartir cursos de formación, profesionalización y especialización electoral para el personal que integre el Servicio. Podrá contratar personal eventual para impartir asesorías en el programa respectivo.

TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA DE EVALUACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS EVALUACIONES

Artículo 70.- El Programa de evaluación estará compuesto por un conjunto de procedimientos e instrumentos que la Dirección propondrá a la Junta General, los cuales tendrán por objeto apoyar la toma de decisiones relativas al ingreso, permanencia, readscripción, titularidad, ascenso, otorgamiento de estímulos, formación y la promoción de los miembros del Servicio.

Artículo 71.- La Dirección llevará a cabo el Programa de Evaluación de los aspirantes y el de los miembros del Servicio, que incluirá la evaluación del curso de formación que se aplicará a los aspirantes para su selección; la evaluación del aprovechamiento de los cursos, la evaluación del desempeño; y una evaluación global, que se aplicarán a los miembros del Servicio.

Artículo 72.- Las Evaluaciones permitirán apreciar objetivamente el grado de conocimientos en la materia, el desempeño profesional, la actitud institucional y la responsabilidad de los aspirantes y de los miembros del Servicio.

Artículo 73.- La Dirección difundirá los criterios de la evaluación entre los participantes, previamente al periodo que va a ser evaluado.

Artículo 74.- La Dirección evaluará el aprovechamiento de los miembros del Servicio en los cursos. Para tal efecto, notificará, vía publicación en los estrados del Instituto, con anticipación las fechas, lugares y materias sobre las que deban presentarse los exámenes de aprovechamiento de los cursos.

Artículo 75.- La evaluación global del Personal del Servicio comprenderá la evaluación del desempeño y la evaluación del aprovechamiento en los cursos.

Para la evaluación global se elaborará un promedio que tome como base los resultados de las evaluaciones de desempeño y aprovechamiento, señalando el valor que representa cada una.

La Junta General establecerá el valor de cada una de ellas y el procedimiento para la obtención del promedio.

Artículo 76.- La Dirección notificará, dentro de los tres meses siguientes a la aplicación de la evaluación correspondiente, a los miembros permanentes del Servicio, por lista, las calificaciones obtenidas en la evaluación del desempeño, la evaluación del aprovechamiento en los cursos, así como el reporte de evaluación global.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 77.- La evaluación del desempeño es aquella que se realiza tomando en cuenta las políticas y programas del Instituto y considerando factores de eficacia, eficiencia, principios de actuación, desarrollo laboral, resultados globales, estímulos y sanciones y los demás que, en su caso, determine la Junta General.

Artículo 78.- La Junta General determinará los mecanismos y procedimientos que servirán para evaluar el desempeño del Personal del Servicio. Dicha evaluación deberá contar con la participación del superior jerárquico de cada miembro del Servicio.

Artículo 79.- La Junta General determinará los mecanismos y propondrá el diseño de las cédulas de evaluación del desempeño anual. Las Direcciones y Unidades podrán conocer y emitir las observaciones pertinentes. Tales observaciones serán vabradas y, en su caso, incorporadas por la Dirección.

Artículo 80.- Las cédulas de evaluación deberán diseñarse e instrumentarse de modo que contengan la información pomenorizada del desempeño de cada miembro del Servicio, de acuerdo a los criterios de eficacia, eficiencia, desarrollo laboral, actuación, sanciones, estímulos y resultados globales.

Artículo 81.- La Junta General aprobará, en su caso, los proyectos de dictamen de evaluación del desempeño que la Dirección le presente, sobre la base de las calificaciones que ésta haya calculado.

Artículo 82.- Las inconformidades sobre la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio, sólo podrán presentarse por escrito y acompañadas de los elementos que las sustenten, ante la Dirección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación que, por lista, publique el Instituto, de los resultados de la evaluación del desempeño.

La Dirección, una vez radicada la inconformidad, otorgará el plazo de 2 días para que el miembro del Servicio inconforme, alegue lo que a su derecho convenga.

Agotado el plazo del párrafo anterior, elaborará el proyecto de resolución que someterá a la Junta General para su resolución.

Artículo 83.- La Dirección hará del conocimiento de la Junta General, sobre las inconformidades, la Junta General tomará en cuenta la propuesta de la Dirección, para la determinación correspondiente. Las resoluciones que se emitan al respecto serán definitivas.

Artículo 84.- La Dirección General entregará al Consejo un informe general de los resultados de la evaluación del desempeño del Personal del Servicio.

Artículo 85.- La permanencia en el Servicio, estará sujeta a la aprobación de la evaluación del desempeño.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EVALUACIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE LOS CURSOS

Artículo 86.- Los aspirantes y el Personal del Servicio estarán obligados a presentar los exámenes correspondientes de las materias del Programa que en cada caso corresponda, en la fecha, lugar y hora que se señale por la Dirección.

Artículo 87.- La Dirección entregará a los miembros del Servicio, los materiales didácticos y de apoyo para el estudio de las materias del Programa, con la debida anticipación a la fecha de aplicación de los exámenes.

Artículo 88.- La Junta General, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de aplicación de los exámenes, notificará, vía publicación en los estrados del Instituto, los resultados obtenidos por los sustentantes.

Artículo 89.- Los miembros del Servicio requeridos para sustentar exámenes, que por motivo de enfermedad o comisión del servicio no puedan asistir el día y hora indicados, deberán acreditar ante la Dirección su incapacidad mediante el justificante médico que les expida el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. Los justificantes sólo podrán presentarse hasta dos días hábiles después de la fecha del examen.

Artículo 90.- La valoración de los justificantes, tanto médicos como de comisión del servicio, quedará sujeta al dictamen que emita la Dirección. Ésta deberá notificar por escrito y en forma personal al miembro del Servicio la resolución que corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de celebración del examen.

Artículo 91.- Los aspirantes y los miembros del Servicio podrán solicitar por escrito a la Dirección, la revisión de los exámenes, dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de notificación de sus resultados.

TÍTULO QUINTO DEL PROGRAMA DE LA SELECCIÓN A CARGOS Y PUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROGRAMA DE LA SELECCIÓN A CARGOS Y PUESTOS

Artículo 92.- El Programa para la Selección a cargos y puestos, será el conjunto de procedimientos que aseguren la selección de los aspirantes idóneos para desempeñar los cargos o puestos del Servicio.

Artículo 93.- La selección a cargos y puestos es el proceso de elección que realiza el Instituto de los aspirantes, para ocupar un cargo o puesto dentro de la estructura del Instituto.

Artículo 94.- El Consejo, a propuesta de la Junta General, determinará la ocupación del cargo de Vocales Municipales o Distritales, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Dirección entregará a la Junta General la lista de los miembros del Servicio que cubran los requisitos para ocupar el cargo o puesto;
- II. La lista la conformarán los aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados en las evaluaciones que haya realizado la Dirección;
- III. La Junta General entregará la lista a los integrantes del Consejo, quienes podrán emitir las observaciones correspondientes
- IV. El Consejo designará a quienes ocuparán el cargo o puesto durante el proceso electoral.

TÍTULO SEXTO DE LA CALIFICACIÓN DE MÉRITOS Y ESTÍMULOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CALIFICACIÓN DE MÉRITOS

Artículo 95.- El Instituto podrá otorgar estímulos y recompensas para el personal eventual y permanente por su desempeño sobresaliente en el Servicio. Los estímulos podrán ser reconocimientos, beneficios o retribuciones, en los términos que establezca la Junta General, y se otorgarán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 96.- La calificación del mérito es parte sustancial de la evaluación del desempeño, que abarca tanto lo realizado por el Personal del Servicio, es decir, el cumplimiento y la obtención, de manera satisfactoria, de metas y objetivos de las actividades que le sean asignadas; así como el esfuerzo adicional susceptible de reconocimiento.

Podrá considerarse como esfuerzo adicional:

- I. Elaboración de proyectos y propuestas que aporten beneficios al Instituto, así como la realización de trabajos de investigación en materia electoral.
- II. Desarrollo académico con posterioridad al ingreso al Servicio.
- III. Resultado de las evaluaciones periódicas.
- IV. Desempeño sobresaliente en el desarrollo de sus actividades laborales.
- V. Demás elementos que considere en su oportunidad la Junta General.

Artículo 97.- La Dirección propondrá a la Junta General el esquema para la calificación de méritos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROMOCIÓN Y ASCENSO

Artículo 98.- La promoción es el ascenso del personal permanente o miembros titulares en la estructura de niveles y rangos del Servicio y estará basada en los resultados de la evaluación global, de acuerdo con los lineamientos específicos que al efecto establezca la Junta General.

Artículo 99.- De acuerdo a las posibilidades presupuestales del Instituto, la Junta General convocará a participar en la promoción estableciendo, a propuesta de la Dirección, el número de promociones a otorgar en cada nivel y rango.

Artículo 100.- La Dirección, con la participación de la Dirección de Administración, someterá a la aprobación de la Junta General, los proyectos de promociones correspondientes del Servicio.

Artículo 101.- El ascenso es el derecho exclusivo del Personal permanente del Servicio para la obtención de un cargo o puesto superior en la estructura central, para ocupar los puestos que estén vacantes.

Artículo 102.- Para optar por un ascenso en la estructura de niveles y rangos, los miembros del Servicio deberán contar con al menos dos años de antigüedad efectiva en el nivel inferior del que se pretenda ascender, dándose preferencia al personal que cuente con mayores méritos y antigüedad.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 103.- Las propuestas de candidatos a recibir estímulos, deberán presentarse ante la Junta General por conducto de la Dirección, para la aprobación definitiva.

Artículo 104.- La Dirección registrará e integrará en el expediente del Personal del Servicio, las constancias de los estímulos entregados por la Junta General.

TÍTULO SEPTIMO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DEL SERVICIO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 105.- El Personal del Servicio tendrá los derechos y obligaciones que se señalen para los servidores electorales, en los términos que se establecen en el Código y en la legislación laboral que le sea aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 106.- El Personal del Servicio quedará sujeto al régimen de responsabilidades que se señala en la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Artículo 107.- La Contraloría será competente para substanciar los procedimientos que se inicien con motivo de la aplicación de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México al Personal del Servicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el Presente Estatuto del Servicio Electoral Profesional, en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Las convocatorias a que se refiere el artículo 26 fracciones I y II, del presente estatuto, por esta única vez, se realizarán para los procesos electorales 2002-2003, en los plazos y términos que apruebe el Consejo.

TERCERO.- Los servidores electorales que pertenezcan al órgano central podrán ingresar al Servicio, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se estipulan en el presente estatuto.

CUARTO.- El Director General proveerá todo lo necesario para el establecimiento y fundonamiento del Servicio Electoral Profesional.

Toluca de Lerdo, México, a 27 de mayo del 2002

**“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E**

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
LIC. MARIA LUISA FARRERA PANIAGUA**

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE BERNARDO GARCIA CISNEROS